

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

El accionante **SEGUNDO EFREN RODRIGUEZ PEÑA**, instaura demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** para que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución No 0154 del 1 de marzo de 2013**, mediante la cual se le impuso sanción disciplinaria consistente en destitución del ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años y de la **Resolución No 001408 del 24 de mayo de 2013**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera decisión y la confirmó. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pidió que se ordenara a la Entidad demandada a reintegrarlo al cargo que ostentaba al momento del retiro y al pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás asignaciones básicas correspondientes al grado y al cargo que ostentaba.

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (fl 91 del C-1), que por auto del 25 de abril de 2014, inadmitió la demanda, para que entre otras cosas, se realizara la estimación razonada de la cuantía (fl 93 del exp.), lo cual fue efectuado por la parte demandante, quien estimó la cuantía del proceso en la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 26.860.953, 00)** (fls 94 – 103 del C-1).

El Juzgado de la referencia admitió la demanda por auto del 13 de junio de 2014 (fl 139 del C-1) y mediante providencia con calenda del 5 de junio de 2015, tuvo por no contestada la demanda por parte del **INPEC.**, y fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A (fl 158 del C 1). No obstante, con auto del 25 de septiembre de 2015, remitió el proceso por competencia, en razón a la cuantía, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, fundamentado en el criterio del **CONSEJO DE ESTADO** existente para la fecha.

Por reparto, le correspondió el asunto a este Despacho (fl 2 C-2), quien fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el próximo 6 de diciembre de 2019, por medio de auto del 23 de agosto de 2019 (fl 7 del C-2).

No obstante, debe dejarse sin valor y efecto el auto del 23 de agosto de 2019, atendiendo las reglas de competencias para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado fijadas por la Sección 2ª del **CONSEJO DE ESTADO** en auto de **unificación del 30 de marzo de 2017**¹.

¹ Proferido dentro del proceso distinguido con el radicado No 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**. Tesis reiterada por la Subsección A de la Sección 2ª, en auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En esa decisión se definió, entre otros asuntos, el tema sobre la competencia para conocer de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a través de las cuales se pretende la **NULIDAD** de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por Autoridades Públicas diferentes a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y que por ser de **UNIFICACIÓN**, replantea cualquier tesis que se haya tomado con anterioridad. También se distinguió entre procesos que tienen cuantía y los que carecen de cuantía, expresando respecto de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra actos sancionatorios con cuantía, lo siguiente:

(...)

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, **distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía**. estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.**

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) **Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

[...]

del 8 de marzo de 2018, radicado No 11001-03-25-000-2017-00677-00 (3323-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUÁRES VARGAS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Para la Sala, este numeral correspondió claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio². Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, **cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [...]**

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negritas fuera del texto)

De acuerdo con los apartes transcritos, se tiene que los asuntos en que se propenda por el estudio de la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario en los que se impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, expedidos por las Autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, serán conocidos por los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** cuando la cuantía exceda de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** o por los **JUECES ADMINISTRATIVOS** cuando esta sea inferior a la ya señalada.

² Cita del auto transcrito. Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Lo anterior lleva a concluir que este proceso no es de competencia del TRIBUNAL en razón a que la cuantía fijada por el demandante no excede los **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para el año 2014, año en que se presentó la demanda (fl 91 del C-1), pues el **SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE** era de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 616.000**, que multiplicado por 300, arroja el valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 184.800.000)**, y la cuantía se estableció en la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 26.860.953, oo)**.

En ese orden de ideas, se dejará sin valor y efecto el auto del 23 de agosto de 2019, y se devolverá de inmediato el proceso de la referencia al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, a quien se le había asignado por **REPARTO** el conocimiento de este asunto, para que continúe con el trámite respectivo.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

PRIMERO.- DEJAR sin valor y efecto el auto del 23 de agosto de 2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

TERCERO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada